

Quito 21 de marzo de 2018

Señora

María Alexandra Domínguez Arcos

Jueza de Trabajo

Jueza de Garantías Constitucionales

Ref: Amicus Curiae dentro de la Acción de Protección a favor del Gobierno Comunitario de la Comunidad Territorial Ancestral Autónoma de El Barrio o La Toglla;
Proceso No. 17371-2018-00920

Respetada Jueza:

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – Inredh, es una organización ecuatoriana no gubernamental ni partidista, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993, que trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos. Desde hace más de 20 años, Inredh, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico nacional e internacional, trabaja por el respeto y la exigibilidad de los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales y derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

A llegado a nuestro conocimiento que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador ex CODENPE, actual Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades de la Secretaría Nacional de la Gestión Política, mediante Acuerdo No. 044 de fecha 28 de enero de 2005, ordenó que el Ministerio de Agricultura remita todo el expediente de la Comunidad al ex CODENPE, pues la Comunidad la Toglla acogió al principio y como un derecho irrenunciable como es la libre determinación y por consiguiente a los derechos colectivos se ratificó en la auto identificación de la comunidad ancestral y solicitó el registro de sus estatutos en el ex CODENPE. De la misma forma ordenaba la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, en la cuarta disposición transitoria, la misma que fue derogada por la Ley Orgánica de Consejos de Igualdad, pero las atribuciones del ex CODENPE se le entregó a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

En ese sentido el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el ex CODENPE y la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, es decir, no ha remitido todo el expediente de la Comunidad la Toglla al ex CODENPE, actual Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades de la Secretaría Nacional de la Gestión Política e incluso la comunidad por reiteradas ocasiones ha solicitado que el MAG de cumplimiento a lo ordenado por el ex CODENPE, pero el MAG, sin ningún argumento ha hecho caso omiso a las peticiones hechas por las autoridades comunitarias de la comunidad la Toglla.

Sin embargo, ese incumplimiento injustificado e inconstitucional del Ministerio de Agricultura nos da a pensar que existe un expediente en el MAG y otro expediente en el ex CODENPE, hoy Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades de la Secretaría Nacional de la Gestión Política, que vulnera los derechos colectivos contemplados en el derecho Artículo 57 de la Constitución, de manera fundamental los de los numerales 1, 8, 10, los cuales a través de la presente Acción de Protección N°. 17371-2018-00920 pretenden poner en conocimiento de su autoridad como garantía para salvaguardar el derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos y nacionalidades indígenas y de sus derechos colectivos.

El art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contempla la posibilidad de que terceros comparezcan a procesos de acciones constitucionales, como es la presente, para comparecer y presentar un *amicus curiae*.¹

Por lo anterior, comparecemos a la presente causa y remitimos la siguiente información que contiene normativa nacional y estándares internacionales sobre los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, contempladas en varios instrumentos internacional de protección de derechos humanos que conforme al Art. 11 núm. 3 de nuestra Constitución (CRE) son de directa e inmediata aplicación. Consideramos que esta información puede contribuir a una mejor resolución de la presente acción de *habeas corpus*.

1.- El derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos indígenas.

En el año de 1998, se logró que el Ecuador ratifique el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, además adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos internacionales que obligan a los Estados partes a proteger, garantizar y respetar los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

El primer numeral del Art. 7 del Convenio 169 de la OIT, recoge los elementos de un principio y derecho irrenunciable como es la libre determinación, donde posibilite la construcción de su destino en función de su cosmogonía, cosmovisión, cosmovivencia, tradiciones, costumbres, creencias, culturales, espiritualidades, etc.

Sin duda la libre determinación es la columna vertebral de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para poner en práctica los derechos colectivos y así puedan tener su justicia propia, a conservar sus lenguas, culturas originarias, su educación,

¹ Art. 12 LOGJCC.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

artes y tecnologías ancestrales, las democracias comunitarias, su autogobierno, su medicina ancestral, su espiritualidad vinculada a la filosofía y sapiencia, etc., como pueblos indígenas. El principio de autodeterminación o libre determinación prescribe el Art. 7 del Convenio 169 de la OIT que dispone:

“Art. 7.- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

En igual sentido en los Arts. 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen:

Art. 3.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Art. 4.- “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las

cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

Las disposiciones transcritas recogen elementos que conciernen la autonomía de los pueblos en síntesis con el principio de libre determinación, donde posibilite de manera autónoma sin restricción de ninguna naturaleza la resolución de sus conflictos y construcción colectiva de su destino en función de su cosmovisión, cosmogénesis y cosmovivencia originaria, donde se interrelacionan la vida social, económica, política, cultural, ambiental, espiritual, de manera sistémica, integral y cósmica, ejerciendo la reciprocidad, solidaridad, complementariedad, relacionalidad e integralidad.

Cabe mencionar que, según la tradicional teoría del Estado, son elementos propios y constitutivos: pueblo, territorio y soberanía; mientras que desde la perspectiva indígena sus elementos preponderantes son: pueblo, territorios y libre determinación.

Además con la entrada en vigencia de la Constitución en el año 2008, la naturaleza jurídica-política del Estado ecuatoriano rompió con el paradigma del Estado uninacional preexistente, dando paso al reconocimiento del Estado como Plurinacional e Intercultural. De hecho uno de los logros más importantes en el reconocimiento de los derechos que hace la Constitución es recoger la lucha histórica de los pueblos indígenas como es el Estado intercultural y plurinacional. Así el Art. 1 establece:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Es así que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador define al Estado como Plurinacional e Intercultural, cuyo sustento es la presencia milenaria de comunidades pre-estatales, precolombinas, sobre la que se edifica el principio universal, garantizado en el Derecho Internacional Público como es el Derecho a la Libre Determinación. La raíz que sostiene toda la estructura jurídica política de un pueblo es la libre determinación, cuyo tronco es la plurinacionalidad e interculturalidad.

Por tanto el derecho a la libre determinación, es el derecho que tiene una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena a autodefinirse y constituirse en una forma de organización, en donde se puedan auto gestionarse, autogobernarse y auto administrarse, tal como lo establecen los instrumentos nacionales como internacionales de protección de derechos humanos en pro de los pueblos indígenas.

2. Derecho al Territorio.

La Constitución de la República en el artículo 57 señala que:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”.

El territorio *“...es uno de los ejes conceptuales de la plataforma de reivindicaciones indígenas, no únicamente en su condición de derecho colectivo indispensable sino como una verdadera dimensión existencial de cada pueblo. Su tratamiento jurídico reviste, por eso, una importancia determinante para el ejercicio del resto de los derechos que los pueblos proclaman”.*²

La naturaleza y alcance de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales ha sido desarrollado tanto por la doctrina internacional de los derechos humanos, como por la jurisprudencia emitida por los órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para velar por la protección de estos derechos.

La Corte IDH en los casos de la Comunidad Awas Tingni, Saramaka, Yakye Axa, entre otros, ha emitido sentencias que han creado jurisprudencia sobre los derechos indígenas, estableciendo que la propiedad comunitaria está amparada en el Art. 21 de la Convención Americana y por ende los pueblos indígenas tienen derecho al uso y goce del mismo, resaltando la estrecha vinculación con sus tierras tradicionales y los recursos naturales, ligados a su cultura, debiendo ser salvaguardado no sólo porque es su principal medio de subsistencia, sino porque también es un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.³

² Hierro García Pedro, “Territorios Indígenas: Tocando las Puertas del Derecho”, “Tierras adentro: Territorio Indígena y percepción del entorno,” Editorial Abya Yala, Ecuador, Pág. 277.

³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129.

El Convenio 169 establece que los gobiernos deben respetar la cultura y valores espirituales de los pueblos que se desprenden de su relación con las tierras y territorios (Art. 13.1.), así, el Ecuador por ser suscriptor debe reconocer el derecho a la *“propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”* y tomarse medidas para *“salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”* (Art.14.1).

Es decir, contempla el derecho a las tierras y territorios que se definen como tradicionales, así como aquellos que ocupan o utilizan de alguna manera, el hábitat de las regiones que habitan y la posibilidad de asignación de tierras adicionales de acuerdo a la necesidad, a las relaciones espirituales (control cultural) entre un determinado pueblo y su territorio.

De igual manera en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, en el Art. 26 establece que:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.”

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma

3. De esta forma los Estados deben asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas. ”

El derecho al territorio constituye la base para el pleno ejercicio de todos los derechos colectivos de las comunas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, porque para ellos la relación con la tierra no es una mera cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

El nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el Art. 57 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana, determina que los pueblos tradicionales tiene derecho a *“Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles.”*, y constituye un deber del Estado ecuatoriano proteger y garantizar la preservación del territorio integro de un pueblo ancestral.

Por esta razón, los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas, el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han ocupado y usado tradicionalmente,⁴ caso contrario la propia subsistencia de los pueblos indígenas estarían en peligro.

Del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos establecer algunos principios como son:

- ✓ El carácter colectivo de la propiedad indígena.
- ✓ Relación especial con el territorio.
- ✓ Origen consuetudinario del derecho de propiedad.
- ✓ El Estado tiene el deber de protección del territorio indígena.

En virtud, de los instrumentos internacionales mencionados y la propia Constitución, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Art. 426), por tal razón es imperativo que las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos garantice los derechos de los Pueblos Indígenas, en el marco del respeto a sus derechos colectivos.

3.- Libertad de asociación y reunión pacífica.

El derecho fundamental de la libre asociación de ciudadanos y ciudadanas se encuentra contemplado tanto en las normas a nivel nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos.

A nivel nacional la Constitución de la República del 2008 establece sobre la libertad de Asociación lo siguiente:

Art. 66.- *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

11. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*

Agregado a ello, esta normativa resulta aún más específica en cuanto a los jóvenes:

Art. 39.- *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que*

⁴ El Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas del Perú, Fundación para el Debido Proceso Legal, Instituto de Defensa Legal, Seattle University, School of Law, Washington-2010, Pág. 3

aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...)”

Art. 96.- *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”.

A nivel internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone sobre la libertad de Asociación lo siguiente:

Art. 16.-

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Es decir, no se trata de que el Estado se vea totalmente limitado a regular los aspectos de creación y funcionamiento de las organizaciones, pero aquello no debe por ningún motivo menoscabar el derecho a la libre asociación, ni mucho menos a crear una serie de requisitos para su conformación que se configuren verdaderos desafíos o trabas para aquellos quienes deseen asociarse.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta lo siguiente:

Art. 20.-1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa lo siguiente:

Art. 21.- *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

Art. 22.- 1. *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”

Las Naciones Unidas a través de sus relatorías han tratado el tema, este es el caso del informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai quien ofrece la siguiente perspectiva:

“...solo podrán aplicarse "ciertas" restricciones, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción. A este respecto, se refiere a la Observación general N° 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual, "al aprobar leyes que prevean restricciones... los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción" (...) “Se entiende por "asociación" todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes”⁵

Todo lo previamente expuesto demuestra claramente que el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica se encuentra reconocida, garantizada y respaldada por principios humanos por la Constitución y a nivel del marco normativo internacional de derechos humanos.

⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 20° periodo de sesiones informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Fecha: 21 de mayo 2012.

Por lo que consideramos que el Estado ecuatoriano, en cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y de los tratados internacionales de derechos humanos, debe generar las condiciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de asociación y reunión pacífica a miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y no se afecte y se restrinja gravemente este derecho a la libertad de asociación.

En virtud, de los instrumentos internacionales mencionados y la propia Constitución, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Art. 426), por tal razón es imperativo que las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos garantice los derechos de los Pueblos Indígenas, en el marco del respeto del derecho a la autodeterminación o libre determinación como pueblos y nacionalidades indígenas y de sus derechos colectivos.

Además la Corte IDH ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro⁶.

En este sentido y en ejercicio del respeto del derecho a la autodeterminación o libre determinación como pueblos y nacionalidades indígenas y de sus derechos colectivos, la Comunidad la Toglla, en Asamblea General, realizó el proceso de autodefinición como Gobierno Comunitario Ancestral y solicitó al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador ex CODENPE, actual Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades de la Secretaría Nacional de la Gestión Política, el registro de sus estatutos, el mismo que procedió a registrar mediante el Acuerdo No. 044 de fecha 28 de Enero de 2005, disponiendo que el Ministerio de Agricultura remita todo el expediente de la Comunidad al ex CODENPE.

Consecuentemente el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el ex CODENPE y la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, es decir, no ha remitido todo el expediente de la Comunidad la Toglla al ex CODENPE e incluso la comunidad por reiteradas ocasiones ha solicitado que el MAG de cumplimiento a lo ordenado por el ex CODENPE, pero el MAG, sin ningún argumento ha hecho caso omiso a la petición realizada por las autoridades comunitarias de la Toglla.

⁶ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.

Petición:

1.- Que se acepte dentro del trámite de Acción de Protección N°. 17371-2018-00920, este Amicus curiae para mejor resolver en el marco de las competencias otorgadas a los jueces constitucionales por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Que se sirva aceptar nuestra comparecencia en el proceso y en consecuencia convocar a la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH a la audiencia pública a realizarse el día viernes 23 de marzo de 2018.

Atentamente,

Beatriz Villarreal
Presidenta de Inredh

Nelsona Atupaña
Asesor Legal de Inredh